

Artículo octavo.—El concesionario prestará garantía suficiente, a juicio de la Administración, para responder del pago de los derechos arancelarios de la mercancía que se importe, así como de las multas y sanciones que sobre el régimen de admisión temporal están previstas en las disposiciones vigentes.

Artículo noveno.—El plazo para realizar las importaciones será de un año, a partir de la fecha de publicación de este Decreto en el «Boletín Oficial del Estado». Las exportaciones deberán realizarse en el plazo máximo de dos años, contado a partir de la fecha de las importaciones respectivas.

Artículo décimo.—Las operaciones de importación y exportación que se pretendan realizar al amparo de esta concesión y ajustándose a sus términos, serán sometidas a la Dirección General de Comercio Exterior a los efectos que a la misma competen. En los correspondientes documentos se hará constar que aquellas se desarrollarán bajo el régimen de admisión temporal y la fecha del presente Decreto.

Artículo undécimo.—Esta concesión de admisión temporal se regirá en todo lo que no está especialmente dispuesto en el presente Decreto, por las disposiciones generales sobre la materia, y en particular por el Reglamento aprobado por Decreto de dieciséis de agosto de mil novecientos treinta y por el Decreto-ley de treinta de agosto de mil novecientos cuarenta y seis.

Artículo duodécimo.—Por el Ministerio de Hacienda y por el de Comercio se dictarán las normas adecuadas para la práctica de los servicios correspondientes en sus aspectos económico y fiscal. Sobre el aspecto fiscal se aplicarán especialmente la Orden del Ministerio de Hacienda de dieciséis de diciembre de mil novecientos cincuenta y ocho.

Así lo dispongo por el presente Decreto, dado en Madrid a veinticuatro de julio de mil novecientos sesenta y ocho.

FRANCISCO FRANCO

El Ministro de Comercio,
FAUSTINO GARCIA-MONCO Y FERNANDEZ

DECRETO 2066/1968, de 24 de julio, por el que se amplía el Decreto 290/1967, concedido a «Papelera del Aralar, S. A.», con fecha 2 de febrero de 1967.

La firma «Papelera del Aralar, S. A.», concesionaria por Decreto doscientos noventa/mil novecientos sesenta y siete, de dos de febrero («Boletín Oficial del Estado» del veinte) del régimen de reposición con franquicia arancelaria para importación de pastas químicas por exportaciones previamente realizadas de papel impreso y manipulados, bolsas, etc., solicita ampliación de su concesión en el sentido de que pueda exportar además papel rayado.

La ampliación solicitada tiene como fin incrementar las exportaciones, satisface los fines propuestos en la Ley Reguladora del régimen de reposición con franquicia arancelaria de veinticuatro de diciembre de mil novecientos sesenta y dos, y las normas provisionales dictadas para su aplicación en veinticinco de marzo de mil novecientos sesenta y tres, al tiempo que se han cumplido los requisitos que se establecen en ambas disposiciones.

En su virtud, a propuesta del Ministro de Comercio y previa deliberación del Consejo de Ministros en su reunión del día doce de julio de mil novecientos sesenta y ocho.

DISPONGO:

Artículo único.—Se amplía el régimen de reposición para importación con franquicia arancelaria de pasta química al sulfato crudo, pasta química al sulfato blanqueada y pasta química al bisulfito cruda por exportaciones previamente realizadas de papel impreso y manipulados bolsas, concedido a «Papelera del Aralar, S. A.», por Decreto doscientos noventa/mil novecientos sesenta y siete, de dos de febrero («Boletín Oficial del Estado» del veinte), cuyo artículo primero quedará redactado como sigue:

«Artículo primero.—Se concede a la firma «Papelera del Aralar, S. A.», el régimen de reposición con franquicia arancelaria, para importación de pasta química al sulfato crudo, pasta química al sulfato blanqueada y pasta química al bisulfito cruda (Partidas arancelarias cuarenta y siete punto cero uno punto B punto uno punto a, cuarenta y siete punto cero uno punto B punto uno punto b y cuarenta y siete punto cero uno punto b punto dos punto a, respectivamente), por exportaciones previamente realizadas de papel impreso (P. A. cuarenta y ocho punto cero siete punto C), manipulados bolsas (P. A. cuarenta y ocho punto dieciséis punto C) y papel rayado (P. A. cuarenta y ocho punto cero seis).

Así lo dispongo por el presente Decreto, dado en Madrid a veinticuatro de julio de mil novecientos sesenta y ocho.

FRANCISCO FRANCO

El Ministro de Comercio,
FAUSTINO GARCIA-MONCO Y FERNANDEZ

DECRETO 2067/1968, de 27 de julio, por el que se concede régimen de reposición con franquicia arancelaria a «Bayer Hispania, S. A.», para importación de éter de dialilo del trimetilolpropano por exportaciones previamente realizadas de resinas de poliéster no saturado (tipo Roskydal 540).

La Ley Reguladora del Régimen de Reposición con franquicia arancelaria de veinticuatro de diciembre de mil novecientos sesenta y dos dispone en orden al fomento de las exportaciones puede autorizarse a aquellas personas que se propongan exportar productos transformados la importación con franquicia arancelaria de materias primas o semielaboradas necesarias para reponer las utilizadas en la fabricación de mercancías exportadas.

Acogiéndose a lo dispuesto en la mencionada Ley, la Entidad «Bayer Hispania, S. A.», ha solicitado el régimen de reposición con franquicia arancelaria para importar éter de dialilo del trimetilolpropano por exportaciones de resinas de poliéster no saturado (tipo Roskydal quinientos cuarenta), previamente realizadas.

La operación solicitada satisface los fines propuestos en dicha Ley y las normas provisionales para su aplicación de quince de marzo de mil novecientos sesenta y tres, y se han cumplido los requisitos que se establecen en ambas disposiciones.

En su virtud, a propuesta del Ministro de Comercio y previa deliberación del Consejo de Ministros en su reunión del día veintiséis de julio de mil novecientos sesenta y ocho.

DISPONGO:

Artículo primero.—Se concede a la firma «Bayer Hispania, Sociedad Anónima», con domicilio en Barcelona, Ramblas, ciento nueve, el régimen de franquicia arancelaria para la importación de éter de dialilo del trimetilolpropano (P. A. veintinueve punto cero ocho-G) como reposición de las cantidades de esta materia prima utilizadas en la obtención de resinas de poliéster no saturado (tipo Roskydal quinientos cuarenta), previamente exportadas.

Artículo segundo.—A efectos contables se establece que por cada cien kilogramos de resinas de poliéster no saturado (tipo Roskydal quinientos cuarenta) exportados podrán importarse veinte kilogramos de éter de dialilo del trimetilolpropano.

Dentro de estas cantidades se consideran mermas el diez por ciento que no devengará derecho arancelario alguno. No existen subproductos aprovechables.

Artículo tercero.—Se otorga esta concesión por un período de cinco años, a partir de la publicación de este Decreto en el «Boletín Oficial del Estado». Las exportaciones que se hayan realizado desde el trece de mayo de mil novecientos sesenta y ocho hasta la fecha antes indicada, también darán derecho a reposición si reúnen los requisitos previstos en la norma doce de las contenidas en la Orden ministerial de la Presidencia del Gobierno de quince de marzo de mil novecientos sesenta y tres.

Las importaciones deberán realizarse dentro del año siguiente a la fecha de las exportaciones respectivas. Este plazo comenzará a contarse a partir de la fecha de publicación de esta concesión en el «Boletín Oficial del Estado» para las exportaciones a las que se refiere el párrafo anterior.

Artículo cuarto.—La exportación precederá a la importación, debiendo hacerse constar en toda la documentación necesaria para el despacho que la firma interesada se acoge al régimen de reposición otorgado por el presente Decreto.

Los países de origen de la mercancía importada con franquicia arancelaria serán todos aquellos con los que España mantiene relaciones comerciales normales. Los países de destino de las exportaciones serán aquellos cuya moneda de pago sea convertible, pudiendo la Dirección General de Comercio Exterior cuando lo estime oportuno autorizar exportaciones a los demás países valederas para obtener reposición con franquicia.

Artículo quinto.—Las operaciones de importación y exportación que se pretendan realizar al amparo de esta concesión y ajustándose a sus términos serán sometidas a la Dirección General de Comercio Exterior a los efectos que a la misma competen.

Artículo sexto.—La Dirección General de Aduanas adoptará las medidas oportunas para el debido control de las operaciones.

Artículo séptimo.—Para obtener la licencia de importación con franquicia arancelaria el beneficiario justificará mediante la oportuna certificación que se han exportado las mercancías correspondientes a la reposición pedida.

Artículo octavo.—Por el Ministerio de Comercio, y a instancia del particular, podrán modificarse los extremos no esenciales de la concesión en la fecha y modos que se juzguen necesarios.

Artículo noveno.—La Dirección General de Política Arancelaria podrá dictar las normas que se consideren oportunas para el mejor desenvolvimiento de la presente concesión.

Así lo dispongo por el presente Decreto, dado en Madrid a veintisiete de julio de mil novecientos sesenta y ocho.

FRANCISCO FRANCO

El Ministro de Comercio,
FAUSTINO GARCIA-MONCO Y FERNANDEZ